República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-104920231-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 20 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-75740407- -APNSGASAD#TFN; VILUCO S.A. y su acum.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **EX-2023-75740407- -APNSGASAD#TFN** caratulado **“VILUCO S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”** y su acumulado “SANCHEZ CARLOS DANIEL c/Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación” (EX-2023-79586422- -APN-SGASAD#TFN).

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso:

Que se debe determinar si la Resolución N° 105/2023 (AD CAMP) dictada con fecha 15/06/2023 por el Jefe del Departamento Aduana de Campana en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12578-68-2015, resulta ajustada a derecho en cuanto condena a la firma VILUCO S.A. y al despachante de aduana Carlos Daniel Sánchez al pago de la multa de pesos $ 7.540.897,98, por la infracción prevista y penada en el artículo 954 inciso a) del Código Aduanero (en adelante C.A.) en relación a la destinación de exportación N° 15 008 EC01 001327 G y, asimismo, intima a la firma exportadora al pago de la liquidación tributaria en concepto de derechos de exportación, por la suma de dólares U$S 870.170,55 con más los intereses correspondientes.

II. Fundamentos de la apelación:

***La coactora exportadora Viluco S.A:** Con fecha 03/07/2023 mediante RE-2023-75739571-APN-SGASAD#TFN se presenta la actora mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la antes referida Resolución. Efectúa un pormenorizado relato de los hechos en sede administrativa y

seguidamente, pasa a fundar los agravios. Explica que en el año 2015 la firma oficializó la destinación de exportación N° 15 008 EC01 001327 G, a los efectos de exportar preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, comercializado bajo la denominación VILUCOMIX MEGA PRESTARTER MO H ALIMENTO BALANCEADO COMPLETO, lo que implicaba que, la premezcla declarada bajo la posición arancelaria 2309.90.10.900P era exportada siempre mediando previa extracción de muestras. Por ello, en primer lugar, plantea la nulidad de la resolución y de lo actuado en sede administrativa en tanto considera vulnerado el procedimiento previsto por la RG AFIP 1582/2003 y en atención a que se omitiera la realización del segundo análisis solicitado ante el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (ITEM).

Sostiene que el servicio aduanero vulneró el referido procedimiento al no notificar el resultado de muestra del protocolo de análisis LAB 108.722, cercenando el derecho a solicitar el segundo análisis que la resolución prevé, para que el control presuntivo realizado por el servicio aduanero pueda ser efectivo. Asimismo, entre otras irregularidades al procedimiento, señala que el permiso de embarque en cuestión no tiene asociado el formulario de entrega de muestra que la Res. Gral. AFIP 1582/2003 exige como parte de la documentación obligatoria en el procedimiento de control presuntivo al momento que se produce la extracción de la muestra.

En relación a la muestra, advierte que desde producida la extracción de la muestra de la mercadería hasta que es recibida la misma, transcurrió un tiempo considerable hasta que tuvo lugar el informe y sumado a eso, más de 3 años después se corrió vista del sumario directamente aperturado sin la notificación y práctica del segundo análisis.

Manifiesta que, como se puede corroborar de las actuaciones administrativas, la muestra fue remitida al ITEM en el mes de mayo de 2015, pero dicho laboratorio llevó a cabo el análisis en marzo de 2016 y la corrida de vista sin segundo análisis de por medio tuvo lugar el 4 de octubre de 2018, por ello, esgrime que el arbitrario y dilatorio accionar de la aduana vulneró de modo insubsanable su derecho de defensa.

Por su parte, señala que ha declarado correctamente la posición arancelaria de la mercadería exportada, hace referencia a que el sumario aduanero adolece de deficiencias que vician su validez como acto administrativo, provocando una severa afectación al derecho de defensa garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el marco a su vez de lo previsto también en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Hace mención además al Protocolo N° 23 de la Universidad Nacional de Río Cuarto (Facultad de Agronomía y Veterinaria – Departamento de Producción Animal – Laboratorio de Nutrición Animal) y al Informe del Depto. Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la DGA en materia de pautas generales sobre clasificación arancelaria en la partida 2309 del sistema armonizado con posterioridad a los embarques 2013.

Objeta que, a partir de haber tomado conocimiento de la existencia de actuaciones sumariales respecto de la misma mercadería en aduana de Mendoza, se torna necesaria la remisión al Dictamen Técnico Nª 41/2011 que dicha aduana emite previa consulta a la Organización Mundial de Aduanas (en adelante OMA) de la clasificación que debe imperar en las mencionadas preparaciones alimenticias.

Que realizada dicha consulta a la Dirección de Asuntos Tarifarios y Comerciales de la OMA mediante

Nota N° 834/11 (SDGTLA) con el fin de que se exprese respecto de las pautas clasificatorias del producto observado que demuestra que se trata de mercadería idéntica a la exportada por la firma. Efectúa un análisis del art. 954 apartado 1 inciso a) del C.A. solicitando se declare la absolución de la firma exportadora en razón de la ausencia de infracción aduanera de declaración inexacta. Cita normativa y jurisprudencia. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y peticiona que se dicte la absolución total y definitiva de las partes imputadas, se resuelva en forma favorable la pretensión esgrimida y se deje sin efecto la resolución aduanera apelada.

***El coactor Carlos Daniel Sanchez, despachante de aduanas:** Que mediante RE-2023-79581434-APN-SGASAD#TFN, con fecha 11/07/2023, se presenta el despachante de aduana e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 105/2023

Formula un relato de los antecedentes que dieron origen a la causa, hace una síntesis de los fundamentos del recurso y luego los profundiza. Indica que actúa ante el servicio aduanero como mandatario de la firma exportadora, por lo que no puede ser responsabilizado por la eventual infracción de declaración inexacta del precio imputada, según lo prevén los arts. 902 y 908 del Código Aduanero.

Señala que la mercadería fue clasificada correctamente por lo que no existió la consecuencia del inc. a) del art. 954 imputado y agrega que la clasificación a la que arriba la Aduana de Campana no responde a ningún parámetro lógico ni a las directrices que sobre la clasificación de las mercaderías contienen las Reglas de Interpretación del Sistema Armonizado.

Subsidiariamente, expone que, para el supuesto perjuicio fiscal derivado de la supuesta incorrecta mención de la posición arancelaria, el reclamo tributario no tendría sustento, pues se trata de tributos a la exportación impuestos por una Resolución Ministerial (Resolución 368/07) en flagrante violación al principio de reserva legal en materia tributaria (art. 4º de la Constitución Nacional)., conforme la doctrina de la Corte Suprema en el fallo "Camaronera Patagónica" (sentencia del 14 de abril de 2014).

Por todo ello, entiende que debería ser absuelto en virtud del principio de duda contenido en el art. 898 del Código Aduanero, en tanto se dan en el caso los presupuestos para su aplicación. Finalmente, se adhiere a las fundamentaciones de Viluco S.A., ofrece prueba y peticiona que se revoque la resolución administrativa apelada en todas sus partes, con costas.

III.- Contestación del recurso:

Que mediante IF-2023-114068527-APN-DTD#JGM e IF-2023-130341016-APN-DTD#JGM la representación fiscal se presenta y contesta los traslados conferidos. En primer lugar, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y de derecho manifestados por las contrarias que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Seguidamente, refuta el planteo de nulidad efectuado por la coactora exportadora considerando que no puede declararse la nulidad del acto por la simple presencia de un vicio o de una violación si no existe un perjuicio.

Establece que en autos se observó el procedimiento establecido por la RG (AFIP) 1582/03, sin afectar su derecho de defensa y agrega que se cumplieron los extremos previstos en la normativa citada. En tal sentido entiende que la Compañía no puede sostener que las muestras obtenidas presentan irregularidades

si el Despachante de Aduana en representación de la firma VILUCO S.A. solicitó el libramiento de la mercadería sujeta al resultado del análisis prestando conformidad con las muestras extraídas, por lo que al no cumplir la misma con lo dispuesto el punto 4.2.b del Anexo III de la Resolución referida, la exportadora quedó inhabilitada del pedido de un segundo análisis. Cita jurisprudencia.

Esgrime que los argumentos expuestos por las contrarias no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prescripta por el art. 954 inc. a) del C.A. y contesta los agravios citando expresamente gran parte de los considerandos fundados en la resolución apelada. Allí, destaca que la posición arancelaria declarada por la coactora en el P.E. es incorrecta, en tanto se aleja de los métodos establecidos por la normativa aplicable para su correcta clasificación en la posición arancelaria NCM 1208.10.00, por ende, se encontraría configurada la infracción de declaración inexacta tipificada en el art. 954 ap. 1) inc. a) del C.A.

Concluye que en el presente caso se da una inexactitud que provoca como lógica consecuencia la posibilidad de provocar el perjuicio fiscal requerido por la figura infraccional tipificada en el citado artículo. Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas en formato digital, plantea la reserva del caso federal y solicita que se dicte sentencia confirmándose el fallo aduanero objeto de apelación, con expresa imposición de costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12578-68-2015 (archivo embebido al IF-2023-114030535-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1 con la Nota N° 425/15 de fecha 19/03/2015, mediante la cual se informa envío de muestra correspondiente a la destinación N° 15 008 EC01 001327 G. A fs. 2/4 obra el Acta de Extracción de Muestras con fecha 14/02/2015, en la cual se deja constancia que con el objeto de someterlas a un análisis de control presuntivo se extraen 3 muestras de la mercadería de autos y se entrega una al organismo analizador, otra a la aduana y una al despachante de aduanas, adjuntándose copia del PE y la solicitud de análisis OM-1020. A fs. 5/7 surge el Protocolo de Análisis LAB 108.722 y las conclusiones de dicho análisis de fecha 22/03/2016. A fs. 8 obra Nota N° 748/2016 por medio del cual se remite el resultado del análisis a la División Operativa Campana. A fs. 10 obra el Acta de Denuncia de fecha 13/09/2018. A fs. 12 se remite el expediente a efectos de iniciar el sumario contencioso. A fs. 11 se agrega Nota I.S. N° 999/18 en misma fecha, donde se informa la denuncia de la destinación en cuestión por el Art. 954 del C.A. A fs. 14 con fecha 04/10/2018, se apertura el sumario contra la firma VILUCO S.A. y el despachante de aduana SANCHEZ, CARLOS DANIEL por la presunta comisión de la infracción al art. 954 inc. a) del C.A., a la vez se les corre vista de todo lo actuado y se les informa el importe de la multa ($ 7.540.897,98.-) y de los tributos adeudados (U$S 870.170,55.-). A fs. 16 y 17 surgen las respectivas notificaciones, ambas con fecha 08/10/2018. A fs. 19/21 se presenta el despachante de aduanas y contesta vista. A fs. 22/32vta. se presenta el apoderado de la firma Viluco S.A., contesta vista y formula descargo. Asimismo, acompaña prueba documental y ofrece instrumental. A fs. 49 (17/11/2022) se tuvieron por presentadas a las partes imputadas, por contestadas las vistas referidas y por agregada la prueba ofrecida, haciéndose lugar a la informativa solicitada por la firma VILUCO S.A.. A fs. 76/77vta. obra copia de Dictamen Técnico N° 025/14 de la actuación 15619-14-2013. Con fecha 07/06/2023 (fs. 79) se da por decaído el derecho a producir la prueba solicitada y pasan las actuaciones a resolver. A fs. 80/82 se agrega el Dictamen Jurídico 120/2023 (SESU AD CAMP), de fecha 08/082023. Finalmente, a fs. 83/87 se dicta la Resolución N° 105/2023 (AD CAMP) de fecha 15/06/2023, apelada en los presentes autos (notificada a la firma exportadora por SICNEA con fecha 16/06/2023 -vide fs. 88- y al despachante de aduana con fecha 21/06/2023 -fs. 89-).

V.- Que con fecha 16/09/2025 mediante PV-2025-103085886-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala “G” y en la misma fecha, conforme IF-2025-103090083-APN-VOCXXI#TFN, se ponen autos a sentencia.

VI.- Que, corresponde decidir entonces acerca del planteo de nulidad efectuado por la actora.

Que el servicio aduanero imputa a las apelantes la infracción descripta en el artículo 954 inc. a) del C.A. por cuanto sostiene que, de acuerdo al resultado del análisis de la muestra tomada de la mercadería exportada, se habría constatado que la misma no se correspondía con la declarada y que, por ende, se habría ocasionado un perjuicio fiscal al declarar una posición arancelaria que tributaba un porcentaje menor de derechos que el correspondiente.

Que la mercadería documentada mediante el P.E. Nº 15 008 EC01 001327 G fue consignada en la PA 2309.90.10.900P *“Los demás - Las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”*, mientras que el servicio aduanero -sobre la base del análisis de la muestra del Protocolo de Análisis LAB N° 108.722- consideró que la mercadería se trata de una mezcla de vegetales finamente molida constituída a base de harina de soja que resulta ser el componente mayoritario

También contiene maíz molido con presencia de agregados como carbonatos, cloruros, silicatos y fosfatos. Que en base a la Nota I.S. 999/18, la mercadería es clasificable en la P.A 1208.10.00.000J. Para esta última posición arancelaria, correspondía una alícuota del 32% para derechos de exportación, mientras que la declarada por Viluco SA (P.A. 2309.90.90.900P) tributaba al 5% con un reintegro de exportación igual al 2.05%.

Que, para arribar a tal conclusión, el servicio aduanero se fundó -como se dijo- en el Protocolo de Análisis LAB N° 108.722 elaborado por el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (ITEM), que concluyó que la mercadería *“… se trata de una mezcla de estructuras vegetales finamente molida constituida a base de harina de soja y maís molido, con presencia de los siguientes agregados: carbonatos, cloruros, silicatos y fosfatos. El alto grado de molienda de sus componentes no permite su cuantificación, no obstante ello, es posible inferir a partir de la observación de campos visuales que la harina de soja es el componente mayoritario de la muestra”* (Ver fs. 5/7 de las act. adm.).

Que, por su parte, la coactora exportadora funda su planteo de nulidad argumentando que la Aduana no cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1582/03, privándola de esa manera de la vía recursiva prevista en dicha normativa y vulnerando su derecho de defensa en juicio avalado constitucionalmente. Destaca que las muestras fueron remitidas al ITEM con fecha 15/05/2015 y que el Protocolo de Análisis LAB N° 108.722 fue realizado en fecha 22/03/2016, no siendo observados en ocasión de la extracción de la muestra, de la operación de exportación, y su posterior análisis.

Resalta que, solo se practicó un análisis sobre la mercadería con irregularidades notorias en lo que se refiere a su envío y recepción por ausencia de formulario de entrega, que además se basa en una muestra sin representatividad por el transcurso del tiempo desde su extracción y la imposibilidad de Viluco S.A. de ejercer el derecho que le correspondía, es decir, solicitar un segundo análisis de la muestra que en este caso no pudo ser ejercido por el exportador por falta de notificación del primer análisis realizado (contemplado en el Art. 3 del Anexo III de la Res. Gral.).

Que el planteo de nulidad que ahora se analiza fue esgrimido por la aquí recurrente como de previo y especial pronunciamiento en oportunidad de la contestación de la corrida de vista con fecha 24/10/2018, obrante a fs. 22/32vta. de las actuaciones administrativas.

VII.- Que, resulta oportuno remarcar lo establecido por la mencionada Resolución General Nº 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras. El punto 3 del Anexo III establece que el segundo análisis *"Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o el Exportador de la mercadería. El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis"*.

Que, por su parte, la Resolución Gral AFIP N° 2318/2007 Anexo III. Punto 4.2b) señala que; *"…Las muestras extraídas deberán satisfacer la posibilidad de un segundo análisis, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.8. del Anexo II de esta resolución general, y para el caso de mercaderías no citadas en el mencionado punto deberá consultarse a la Dirección de Técnica - División Instituto Técnico de Examen de Mercaderías. A fin de guardar debida constancia de lo actuado, deberá labrarse un Acta de Certificación de toma de muestras, dejando de manifiesto la representatividad de las mismas y la facultad del interesado de solicitar un segundo análisis en los términos del punto 3. del Anexo III de la presente. Este último, se realizará con la muestra reservada por el extractor y, en caso, de no contar con ella se llevará a cabo con aquella que se encuentra en poder del importador o exportador"*.

Que, a la luz de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, surge que con fecha 14/02/2015 se procedió a la extracción de la muestra representativa de la mercadería en cuestión (fs. 3) la que tiene como fecha de entrada para su análisis por el ITEM el 15/05/2015 (fs. 5) y recién con fecha 22/03/2016 se emitió el informe y conclusión como Protocolo de Análisis LAB 108.722 (fs. 7).

Cabe remarcar que no obra en las actuaciones cédula de notificación por medio de la cual se haya notificado a la firma VILUCO S.A. del resultado del análisis correspondiente por la mercadería en cuestión, lo cual presumiblemente recién toma conocimiento de dicho resultado de análisis en oportunidad de notificársele la apertura de sumario y corrida de vista de fecha 04/10/2018 (fs. 14/14vta. de las act. adm) conforme surge del SICNEA 18008NOTI026646J y 18008NOTI026647K, se notificó de dicho acto a las coactoras con fecha 08/10/2018 -vide fs. 16 y 17 de las act. adm.-.

VIII.- Que las circunstancias expuestas deben ser analizadas considerando como premisa que, si bien el procedimiento es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de este último no puede efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación.

Que, desde esta perspectiva, entiendo que, en atención a las especiales características del producto exportado y al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y la interposición del presente; las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero, tanto en la dilación de la notificación del resultado del protocolo de laboratorio y del inicio del sumario aduanero, así como también la cuestión fundamental

de no haberse expedido respecto del requerimiento de un segundo análisis por parte de la firma exportadora (como vía recursiva expresamente prevista en la normativa aplicable), no pueden subsanarse en esta instancia. Ello así en tanto, conforme resulta de las constancias obrantes en la causa, se trata de un producto perecedero y con determinadas condiciones de conservación que impiden la realización, en la actualidad, de un segundo análisis dirigido a comprobar si su especie y calidad se corresponde, en definitiva, con lo declarado en la destinación.

Que la representatividad de la muestra, es decir, la posibilidad de reflejar en forma fidedigna las características de la mercadería en cuestión, es el principio básico sobre el cual se encuentra estructurado el procedimiento previsto en la normativa aplicable de modo tal que, desaparecida esa representatividad, el análisis de la muestra deviene inútil.

Que el tiempo transcurrido entre la extracción de la muestra, el resultado de la práctica del análisis pertinente y la notificación del mismo a la parte interesada recién en la apertura de sumario y corrida de vista (08/10/2018), socavó -como señalé supra- la posibilidad de control de la prueba, base para formular la Resolución atacada. Ello, sumado a la imposibilidad técnica de repetir dicho acto, fulmina de nulidad el Protocolo de Análisis LAB N° 108.722, toda vez que los resultados de la prueba unilateral obtenida por la Administración, conculca el debido derecho de defensa en juicio, base de nuestro sistema de derecho y reconocido por la Constitución Nacional.

Que en relación a esta cuestión, destaco que con el mismo criterio me he pronunciado en una causa análoga a la de autos, EX-2021-32633461- -APN-SGASAD#TFN caratulada “BMW DE ARGENTINA S.A c/ DGA s/ recurso de apelación” de fecha 01/09/2021, sentencia que fuera confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 06/10/2022 (Expte. N° 11134/2022).

La Sala III, en el citado fallo, afirma que “*En tales términos, no se advierte que la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de los hechos involucrados en la causa resulte arbitraria o errónea en los términos de citados, en cuanto ha concluido declarar la nulidad de todo lo actuado, bajo el fundamento de que asiste razón a la actora en que la imposibilidad de la toma de muestra para realizar un segundo análisis, atribuible a la Aduana, vulneró su derecho de defensa”*.

A mayor abundamiento, agrega que “(...) *se advierte que la resolución apelada exhibe fundamentos idóneos que bastan para sustentar dicho pronunciamiento, lo cual excluye en el caso, la aplicación de la doctrina excepcional sobre arbitrariedad o error de magnitud suficiente que justifique el apartamiento del principio general que informa la materia”*.

Idéntico criterio se aplica, más recientemente, en la causa N° 47891/2022, “VILUCO SA (TF 71237181-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO”, sentencia del 27/04/2023, en la cual el Juez Rodolfo Eduardo Facio dijo que *“(…) la Aduana debió haber notificado el resultado del análisis [...] con una antelación marcadamente mayor”. “iv. El transcurso del tiempo, en los hechos, impidió que la firma actora haya podido solicitar la realización de un segundo análisis que permitiera demostrar que la mercadería documentada se correspondía con la posición arancelaria declarada y no con la posición arancelaria que estableció la Aduana sobre la base del informe confeccionado en el laboratorio, si se*

retiene que el producto, en ese momento, ya no se encontraba en condiciones de ser analizado”.

Y por último considera que “*[L]a Aduana redujo el procedimiento administrativo a una pura formalidad, dejando de lado la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, en un trámite que no tiene partes contendientes, con una grave afectación al derecho constitucional y convencional a la tutela administrativa efectiva, inescindible de la garantía, que exhibe la misma naturaleza, del debido proceso adjetivo”*

Finalmente, en igual sentido, la C.N.A.C.A.F. se expidió en las causas “VILUCO SA Y OTRO C/EN - AFIP- DGAS/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” causa N° 47.891/2022, Sala I, (Sentencia del 27/04/2023), “VILUCO SA Y OTRO C/EN -AFIP- DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” causa N° 45.861/2022, Sala II, (Sentencia del 15/11/2022), “BMW ARGENTINA SA (TF 36044780-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, causa N° 11137/2022, Sala IV, (Sentencia del 18/08/2022), y “ALEA Y CIA SA (TF 49745061-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” causa N° 14519/2022, Sala V, (Sentencia el 14/07/2022), entre muchas otras.

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, considero que le asiste razón a las coactoras en cuanto sostienen que, habiéndose afectado en forma irreversible su posibilidad de requerir y/o producir un segundo análisis, se vulneró su derecho de defensa y, siendo dicha imposibilidad responsabilidad exclusiva de la autoridad aduanera, corresponde declarar la nulidad absoluta del Protocolo de Análisis LAB N° 108.722, y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la resolución apelada.

IX.- Que atento al modo en que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la actora.

X.- Que las costas deben imponerse a la parte vencida.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- Declarar la nulidad del Protocolo de Análisis LAB N° 108.722, y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución N° 105/2023 (AD CAMP) dictada en la actuación SIGEA Nº 12578-68-2015.

2).- Con costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar la nulidad del Protocolo de Análisis LAB N° 108.722, y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución N° 105/2023 (AD CAMP) dictada en la actuación SIGEA Nº 12578-68-2015.

2).- Con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese. -

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.19 14:55:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.19 21:01:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.20 19:58:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.20 19:59:30 -03:00